

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°002 -2015-MDL/GM
Expediente N° 003668-2014 y Acumulados
Lince,

16 ENE 2015

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003668-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Dante Roberto Guerrero Sifuentes, con domicilio fiscal en Calle Pedro Ochoa Torres N° 171, Urbanización San Tadeo – Distrito de Chorrillos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 24 de noviembre del 2014, el administrado **Dante Roberto Guerrero Sifuentes** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencial N° 338-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 17 de setiembre del 2014, que declaro INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de sanción Administrativa N° 192-2014-MDL-GSC/SFCA interpuesta por la comisión de la infracción tipificada como "no contar con el Certificado de Defensa Civil vigente";

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que, antes de sancionar la autoridad tiene que verificar si existe "atenuancia" de responsabilidad, así como si se ha cometido la intencionalidad o no, asimismo refiere que existe desconocimiento del principio de verdad material. Por otro lado, señala contar con la licencia de funcionamiento la cual fue obtenida de manera posterior a la obtención del certificado de seguridad por lo que los argumentos de la autoridad no tienen grado de veracidad aunado a ello resalta que obra en el expediente la Declaración Jurada y el pago respectivo del Exp. 215883-2012. Finalmente, sustenta su apelación en el hecho de que otros que también forman parte de la galería a la cual pertenece no han sido sancionados;

Que, el artículo 8° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, establece lo siguiente "Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, propietarias, administradoras y/o conductoras de los objetos de inspección están obligados a obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, para lo cual deberán solicitar la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil correspondiente **y renovar el mismo con la periodicidad que establezca el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil.** La Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil cuando corresponda conforme a ley, deberá ser solicitada como requisito previo al otorgamiento de autorización, permiso o licencia de apertura o funcionamiento, entre otros, para el desarrollo de la actividad correspondiente. Asimismo, debe ser solicitada por los administrados, cuando los objetos de inspección cuenten con Licencia de Funcionamiento o no lo requieran, a fin de cumplir con las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes (...);

Que, mediante Notificación de Infracción N° 007783-2014, se notificó al administrado por la comisión de una infracción signada con el código 14 01 contenida en la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA, modificada por la Ordenanza N° 264-MDL, por no contar con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigente, otorgándole el plazo de 05 días a efectos de que presente su descargo correspondiente conforme establece el Artículo 24 de la Ordenanza N° 214-MDL. Por lo que, no habiendo desvirtuado la infracción que se le imputa se emite la Resolución de Sanción Administrativa N° 192-2014-MDL-GSC/SFCA;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 002 -2015-MDL/GM

Expediente N° 003668-2014 y Acumulados

Lince, **16 ENE 2015**

Que, en orden a ello, tomando en cuenta que por el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración se encuentra facultada a fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, siendo una de ellas la referida a la obligación de que todo establecimiento debe contar con certificado de defensa civil, detectada la conducta infractora, resulta justificada la imposición de la sanción aún cuando como señala la recurrente existiera una solicitud en trámite;

Que, respecto al recurso planteado, en principio se tiene que los argumentos del mismo deben estar dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos del acto que se impugna o a demostrar que dicho acto ha sido emitido sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerlo por válido, por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso si logra tales propósitos;

Que, bajo dicha premisa, se tiene que ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que de acuerdo a la Notificación de Infracción N° 007783-2014 (fs. 01), elaborada al momento de la acción de fiscalización, el establecimiento carecía del Certificado de Defensa Civil vigente, por lo que el hecho de haber tramitado el Certificado de Seguridad con posterioridad a la inspección no exime de responsabilidad ni de la imposición de sanción;

Que, en mérito a lo expuesto, puede afirmarse que el recurso presentado no enerva los fundamentos de la Resolución de Subgerencial N° 338-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 17 de setiembre del 2014, confirmándose ésta en todos sus extremos;

Por lo tanto, al no contar el administrado impugnante con la respectivo Certificado y/o Constancia de Defensa Civil en el acto de inspección, no desvirtúa la multa administrativa impuesta de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y su modificatoria expedida mediante Ordenanza N° 264-MDL, por lo que se debe declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto mediante documento a fs., 40;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 009-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 de setiembre del 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

CARGO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° **002**-2015-MDL/GM
Expediente N° 003668-2014 y Acumulados
Lince, **16 ENE 2015**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Dante Roberto Guerrero Sifuentes** contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 313-2010-MDL-GSC/SFCA de fecha 06 de setiembre del 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.



ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana por intermedio de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Oficina de Administración Tributaria por intermedio de la Unidad de Recaudación y Control, y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. **IVAN RODRIGUEZ JADROSICH**
Gerente Municipal



CARGO DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° _____ en el domicilio del obligado: _____ ubicado en _____

se entendió la diligencia con _____, DNI.: _____, Relación con el

- Administrado de
- Titular
- Representante Legal
- Familiar
- Empleado
- Otros, especificar _____

Firma del Receptor

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las 10:45 hrs. del día 23 del mes de Enero del 2015, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° 2, me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° 009-2015 en el domicilio del obligado: Cal. Pedro Abon Torres ubicado en Chorrillos; se entendió la diligencia con _____, DNI.: _____, Relación con el Administrado de _____

quien:

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
- Se negó a recepcionar la Carta
- No abrió la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: SUR 1308446 2 pisos melón hoja pava

Notificador:

Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____

C.A. ROLDAN
MIGUEL TORRES ROLDAN
DNI. 09826803 - NOTIFICADOR

Testigo 1:

Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____

Testigo 2:

Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____

El presente Documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
27 FEB 2015